

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/328/2025

PARTE ACTORA: YESENIA
NATALY GÓMEZ CORONEL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE OCUILAN,
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil
veintiséis.

Acuerdo Plenario que dicta el Tribunal Electoral del Estado de
México, mediante el cual se determina el **incumplimiento de la
sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco**¹, por parte
del Presidente Municipal, del Tesorero Municipal y del Coordinador de
Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de
México.

ANTECEDENTES

1. Presentación del juicio ciudadano local. El doce de septiembre,
Yesenia Nataly Gómez Coronel, en su carácter de Quinta Regidora del
Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, presentó demanda de
juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano local, a fin de controvertir diversas conductas y omisiones
atribuidas a personas servidoras públicas del referido Ayuntamiento
que, en su estima, obstaculizaban el desempeño de su cargo y

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en
contrario.



SIN TEXTO

constituían violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, solicitó la implementación de medidas de protección.

2. Registro y turno. En la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave JDCL/328/2025 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

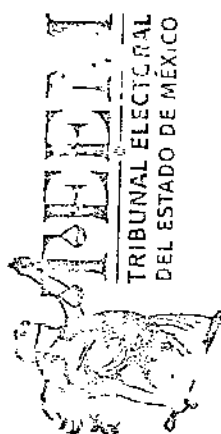
3. Acuerdo plenario sobre medidas de protección. El veinticinco de septiembre, el Pleno de este Tribunal declaró procedentes las medidas de protección solicitadas por la actora y vinculó a diversas autoridades para su implementación, las cuales debían permanecer vigentes hasta que se resolviera el juicio ciudadano local.

4. Informes sobre las medidas de protección. A partir del tres de octubre hasta la emisión del presente Acuerdo Plenario, las autoridades vinculadas informaron sobre las medidas implementadas en favor de la actora y remitieron periódicamente las bitácoras correspondientes a su ejecución.

5. Sentencia. El seis de noviembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en la que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y determinó que no se actualizaba violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, ordenó al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Ocuilan, poner a disposición de la promovente la información precisada en el apartado de efectos de la ejecutoria; asimismo, vinculó al Presidente Municipal y a las referidas autoridades para que remitieran las constancias que acreditaran su cumplimiento. Finalmente, dejó sin efectos las medidas de protección otorgadas mediante el acuerdo plenario de veinticinco de septiembre.

6. Primer requerimiento. El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, al no obrar en autos elementos suficientes para determinar el cumplimiento de la sentencia, la Magistrada Presidenta requirió al



SUN TEXID

Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuilan para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitieran un informe y las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado; apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación.

7. Segundo requerimiento y amonestación. El veintisiete de marzo siguiente, ante la falta de desahogo del requerimiento anterior, se requirió por segunda ocasión a las autoridades señaladas para que remitieran el informe y la documentación correspondiente. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les impuso una amonestación, quedando apercibidas con la imposición de una multa para el caso de persistir en el incumplimiento.

8. Solicitud de prórroga. Mediante oficio fechado el seis de abril de dos mil veintiséis y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete siguiente, las autoridades responsables solicitaron una prórroga para desahogar el requerimiento formulado el veintisiete de marzo. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio y reservó el pronunciamiento respectivo a la Ponencia instructora.

9. Estado procesal. A la fecha en que se emite la presente determinación, las autoridades responsables no han remitido el informe ni las constancias necesarias para acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver lo que conforme a Derecho proceda respecto del presente asunto, por tratarse del cumplimiento, o en su caso, del incumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

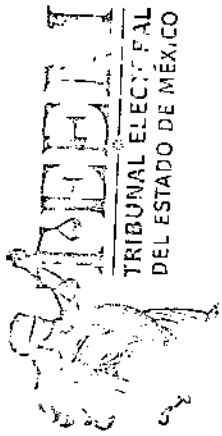
Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SIN TEXTO

13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 383, 409 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pues al tratarse de un asunto en el cual se debe determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio de la ciudadanía local JDCL/328/2025.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de clave 24/2001, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



En virtud de ello, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local citado; pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución federal. Ello, debido a que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicha porción normativa, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe a este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, no así a una magistratura en lo individual, ya que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplido lo ordenado en la

SIN TEXTO

sentencia de veinte de marzo, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de trámite, porque implica el dictado de una determinación plenaria, en la que se expongan las consideraciones que sustenten si la responsable y la autoridad vinculada cumplieron o no, con lo ordenado en la citada resolución.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.²

TERCERO. Estudio del cumplimiento

Materia del cumplimiento. El objeto del presente Acuerdo Plenario consiste en determinar el grado de cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el seis de noviembre.

Por tanto, se analizará si las autoridades responsables realizaron las actuaciones necesarias, suficientes, idóneas y oportunas para cumplir lo ordenado en la referida ejecutoria.

Metodología. Para determinar si las autoridades responsables han cumplido la sentencia, se procederá a lo siguiente:

- A. Se precisarán las acciones ordenadas a las autoridades responsables en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.
- B. Se describirán las actuaciones realizadas por las autoridades responsables con la finalidad de cumplir la ejecutoria.
- C. A partir de la confrontación de ambos elementos, se

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SIN TEXTO

determinará si la sentencia fue cumplida.

Análisis.

a. Acciones ordenadas

En la sentencia dictada el seis de noviembre, este Tribunal declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, derivada de la omisión de proporcionarle diversa información necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones como Quinta Regidora del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

En consecuencia, en el apartado de efectos se ordenó lo siguiente:

"...

Efectos de la sentencia

*Establecido lo anterior, y toda vez que resultó **fundado** el agravio relativo a la omisión de las autoridades responsables de otorgarle diversa información para el adecuado desempeño de su encargo, como Quinta Regidora del Ayuntamiento de Ocuilan, México, dichas autoridades deberán sujetarse a los siguientes efectos:*

1. Se ordena al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, ponga a disposición de la actora, la información relacionada con todos y cada uno de los recibos de nómina debidamente timbrados y firmados de todas las quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto, del personal que labora en todas y cada una de las áreas por dirección, coordinación, subdirección, jefatura de área, auxiliares administrativos y operativos, y demás personal que guarda una relación laboral con el Ayuntamiento de la presente administración, ello, en los términos solicitados previamente por la parte actora.
2. Se ordena al **Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, ponga a disposición de la actora, la información referente a

SIN TEXTO

la relación del personal que labora en todas y cada una de las áreas por dirección, coordinación, subdirección, jefatura de área, auxiliares administrativos y operativos, y demás personal que guarda una relación laboral con el Ayuntamiento de la presente administración, ello, en los términos solicitados previamente por la parte actora.

Debiendo informar a este Tribunal, de las acciones realizadas de acuerdo a lo establecido en la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias en **original o copias certificadas** que acrediten el cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

En consecuencia, se **exhorta** al Tesorero Municipal, así como al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Ocuilan, México, para que, en lo subsecuente, se **abstengan** de realizar conductas que impliquen la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, como lo es, entre otras, omitir otorgarle la información solicitada por la misma, en su calidad de Quinta Regidora.

3. Se **vincula al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos**, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para que remitan a este Tribunal Electoral, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en este fallo; lo anterior, dentro del plazo señalado en este apartado de efectos.
4. Derivado de que no se acredita VPG en agravio de la parte actora, en términos del presente fallo, se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas en el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal en fecha veinticinco de septiembre.

Se apercibe al **Presidente Municipal, Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos**, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Ocuilan, de que, para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado previamente, se les impondrá una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 456 del Código comicial en la entidad.

...

Derivado de los efectos descritos, las autoridades responsables

ORIGINAL
TEXT

quedaron obligadas a poner a disposición de la actora la información solicitada y a remitir a este Tribunal las constancias que acreditaran su entrega; asimismo, se dejaron sin efectos las medidas de protección previamente otorgadas. Por tanto, el análisis del cumplimiento se limitará a verificar si dichas actuaciones fueron realizadas en los términos y plazos ordenados.

b. Actuaciones realizadas por las autoridades responsables.

De las constancias que integran el expediente no se advierte que el Tesorero Municipal o el Coordinador de Recursos Humanos hayan puesto a disposición de la actora la información ordenada en la sentencia, ni que el Presidente Municipal o las demás autoridades vinculadas hayan remitido algún informe o documentación con la cual acreditaran su cumplimiento.

Ante esa circunstancia, mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis,³ se requirió al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitieran un informe y las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento de la ejecutoria. En dicho proveído fueron apercibidos con la imposición de una amonestación para el caso de incumplimiento.

Al no desahogar el requerimiento anterior, mediante acuerdo de veintisiete de marzo siguiente se les requirió por segunda ocasión⁴ para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitieran el informe y la documentación necesarios para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y se les impuso una amonestación; además, quedaron apercibidos de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de reincidencia, una multa equivalente

³ Visible a foja 671 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 698 del expediente principal.

SIN TEXTO

a cien veces dicho valor.

No obstante, una vez transcurrido el plazo concedido, las autoridades responsables tampoco atendieron el segundo requerimiento, pues no remitieron el informe ni las constancias solicitadas para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

En ese contexto, debe destacarse que desde el dictado de la sentencia, ocurrido el seis de noviembre de dos mil veinticinco, hasta la emisión del presente Acuerdo Plenario, ha transcurrido un plazo considerablemente mayor al concedido para su cumplimiento. No obstante, las autoridades responsables no han puesto a disposición de la actora la información ordenada ni han remitido a este Tribunal constancia alguna que acredite su entrega, aun cuando fueron requeridas en dos ocasiones para ello.

Posteriormente, mediante oficio fechado el seis de abril de dos mil veintiséis y recibido en este Tribunal el siete siguiente,⁵ las autoridades responsables solicitaron una prórroga para integrar la información y documentación necesarias para desahogar el segundo requerimiento. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, se reservó a la Ponencia instructora el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, no ha lugar a conceder la prórroga solicitada. Lo anterior, porque dicha petición se formuló después de que las autoridades responsables desatendieran los requerimientos efectuados por este Tribunal los días diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, mediante los cuales se les ordenó remitir el informe y la documentación necesarios para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, la solicitud de una ampliación del plazo no puede analizarse de manera aislada, sino a partir de la conducta procesal desplegada por las autoridades responsables. Así, se advierte que, antes de formular su petición, ya habían contado con diversas oportunidades para cumplir lo ordenado o, al menos, informar sobre las gestiones realizadas para obtener la documentación correspondiente;

⁵ Visible a fojas 708 y 709 del expediente principal.

ORIGINAL
SUBMITTED

sin embargo, no atendieron los requerimientos ni remitieron algún elemento que demostrara la realización de actos concretos encaminados al cumplimiento.

Además, las autoridades se limitaron a manifestar, de manera genérica, que requerían un plazo adicional para integrar la información y documentación necesarias, sin precisar las razones que les impedían cumplir dentro del plazo concedido, las diligencias que hubieran efectuado para recabarla o el tiempo específico que necesitaban para concluir las. Por ello, su petición no contiene elementos objetivos que permitan justificar la ampliación solicitada.

Aunado a lo anterior, desde la presentación de la solicitud de prórroga hasta la emisión del presente Acuerdo Plenario, las autoridades responsables han dispuesto materialmente de un plazo adicional considerable, sin que hayan remitido el informe o la documentación requerida. En consecuencia, el tiempo transcurrido ha superado ampliamente el plazo originalmente concedido y cualquier ampliación razonable que hubiese podido otorgarse.

Por tanto, conceder la prórroga en estas condiciones implicaría prolongar injustificadamente el incumplimiento de una determinación jurisdiccional firme, en detrimento del derecho de la actora a una tutela judicial efectiva. De ahí que resulte improcedente la ampliación solicitada.

No obstante que, desde la presentación de dicha solicitud hasta la emisión del presente Acuerdo Plenario, tal como se ha mencionado anteriormente, ha transcurrido un plazo considerable, sin que las autoridades responsables hayan remitido el informe o la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Si bien este Tribunal no emitió un pronunciamiento expreso sobre la procedencia de la prórroga solicitada, lo cierto es que las autoridades responsables han dispuesto materialmente de un plazo adicional que excede ampliamente el originalmente concedido, sin que hayan



SAUTEXIO

realizado actuación alguna encaminada a demostrar el cumplimiento de la ejecutoria.

Por tanto, la falta de pronunciamiento respecto de dicha petición no constituye una circunstancia que justifique la inobservancia de lo ordenado.

Por otra parte, obran en autos las bitácoras remitidas periódicamente por las autoridades encargadas de ejecutar las medidas de protección concedidas en favor de la actora. Sin embargo, tales constancias se encuentran relacionadas exclusivamente con la implementación de dichas medidas y no acreditan que la información ordenada en la sentencia haya sido puesta a disposición de la promovente.

c. Determinación.

Este Tribunal considera que la sentencia se encuentra **incumplida**, pues no existen constancias que acrediten que el Tesorero Municipal y el Coordinador de Recursos Humanos hayan puesto a disposición de la actora la información precisada en la ejecutoria.

Tampoco se encuentra acreditado que el Presidente Municipal y las demás autoridades vinculadas hayan informado a este órgano jurisdiccional sobre las actuaciones realizadas o remitido las copias certificadas necesarias para demostrar el cumplimiento de lo ordenado.

Esta conclusión se robustece porque las autoridades responsables fueron requeridas en dos ocasiones para acreditar el cumplimiento de la sentencia y, pese a que en el segundo requerimiento se les impuso una amonestación, únicamente solicitaron una prórroga, sin que posteriormente presentaran la documentación requerida.

Derivado de lo anterior, al no haberse realizado ni acreditado las actuaciones ordenadas en el apartado de efectos, lo procedente es declarar **incumplida la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco**.

Por otra parte, toda vez que en el numeral 4 del apartado de efectos de



SECRET
GINTXIO

la propia ejecutoria se dejaron sin efectos las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de veinticinco de septiembre, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, con el presente acuerdo comunique a la **Secretaría de Seguridad del Estado de México** la finalización de las medidas de protección a fin de que cesen las acciones correspondientes y la remisión de las bitácoras semanales.

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco, así como los requerimientos de fecha diecisiete y veintisiete de marzo de la presente anualidad, resulta procedente imponer una amonestación pública al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

Asimismo, con la finalidad de que la medida de apremio impuesta resulte eficaz y contribuya al cumplimiento de la ejecutoria, se vincula al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que publique el **ANEXO ÚNICO** del presente Acuerdo Plenario en los estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, por un plazo de diez días hábiles.

Una vez concluido dicho plazo, deberá agregar al expediente las constancias que acrediten la publicación correspondiente.

Finalmente, se les requiere para que cumplan la ejecutoria en los términos precisados en el presente Acuerdo Plenario, apercibidos de que, en caso de persistir en el incumplimiento, se les impondrá una **multa** equivalente entre cincuenta y cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de lograr la plena ejecución de la sentencia, este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:

SIN TEXTO

1. Se **requiere** a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo Plenario, cumplan con lo ordenado en la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberán **informar** a este Tribunal y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la ejecutoria.
3. Se **apercibe** a las autoridades responsables que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **declara incumplida** la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinticinco en el juicio JDCL/328/2025.

SEGUNDO. Se **ordena nuevamente** al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para que **den cumplimiento a la sentencia** dictada el seis de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se **hace efectivo el apercibimiento** decretado en la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta determinación.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda conforme a lo determinado en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

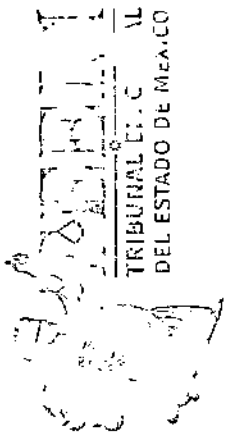
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO

ANEXO ÚNICO

El Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, han sido omisos en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinticinco toda vez que han transcurrido **más de nueve meses** sin que, a la fecha, hayan cumplido cabalmente con lo ordenado, no han acreditado la entrega de la información ordenada a la actora ni han remitido las constancias correspondientes.

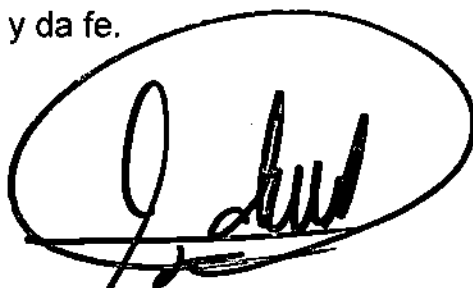
En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó amonestar públicamente y de manera individual a las personas servidoras públicas siguientes:



Integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan Estado de México	
Cargo	Persona amonestada
Presidente Municipal	Juan Gordillo Abundis
Tesorero Municipal	César Suárez de la Serna
Coordinador de Recursos Humanos	Irving Camacho Ortega

SAN TEXO

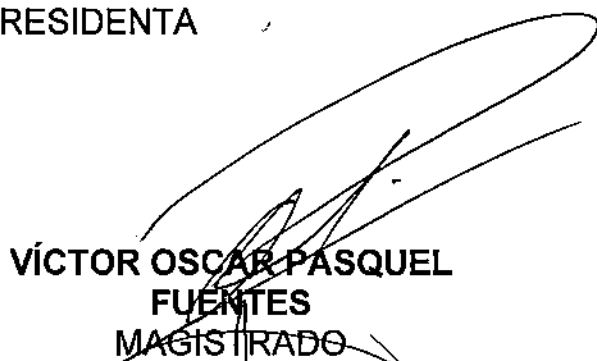
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, con los votos razonados de la Magistrada Presidenta Arlen Siu Jaime Merlos y del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



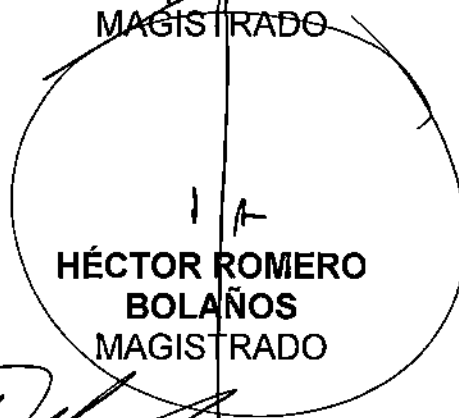
**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



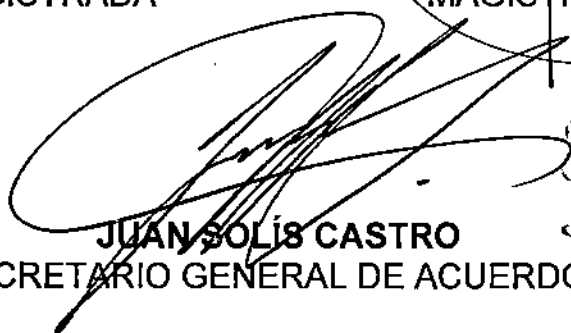
**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



**SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA**
MAGISTRADA



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**
MAGISTRADO



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN VII, INCISO C) Y 34, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA LOCAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/328/2025.

1. Con el debido respeto a las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el siguiente voto razonado; toda vez que, si bien coincido con la declaratoria de tener por **incumplida** la sentencia de fondo del asunto, esta determinación de ninguna manera implica convalidar una **dilación injustificada** para realizar el pronunciamiento respectivo, esto es, el **incumplimiento de la sentencia**, me explico.

2. El Pleno de este órgano jurisdiccional, el **seis de noviembre del año dos mil veinticinco**, dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Ocuilán, Estado de México, para que entregaran a la actora diversa información para el adecuado desempeño de su encargo, como Quinta Regidora del Ayuntamiento.

3. Para dar cumplimiento a lo anterior, en la sentencia se otorgó al Tesorero Municipal un plazo de tres días hábiles; al Coordinador de Recursos Humanos un plazo de diez días hábiles y el Presidente Municipal fue vinculado al cumplimiento del fallo en sus términos.

4. El **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis** -más de cuatro meses de dictada la sentencia-, se requirió al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitieran un informe y las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento de la ejecutoria, requerimiento que no fue atendido.

SIN TEXTO

5. Por acuerdo de **veintisiete de marzo** siguiente, se les requirió por segunda ocasión para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitieran el informe y la documentación necesarios para acreditar el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, las autoridades responsables tampoco atendieron el segundo requerimiento.

6. El **seis de abril de dos mil veintiséis** -cinco meses después de haberse dictado sentencia-, solicitaron una prórroga para integrar la información y documentación necesarias para desahogar el segundo requerimiento.

7. El diecinueve de agosto siguiente, fue circulado el proyecto de acuerdo plenario con el incumplimiento de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, cuatro meses y medio después de la solicitud de prórroga realizada por las autoridades responsables, lo que considero por demás una dilación injustificada, en detrimento de la parte actora.

TRIBUNAL ELECTORAL

En tal virtud, la sentencia de mérito tiene la finalidad de restituir el derecho que le asiste a la actora y que fue vulnerado y, cuya restitución, consiste en que las peticiones de información de la parte actora fueran entregadas y así, hacer efectivo su derecho a ser votada en su modalidad del ejercicio del cargo para el cual resultó electa.

9. Entonces, la dilación injustificada para hacer ejecutar la sentencia dictada resulta incompatible con la restitución del derecho vulnerado a la parte actora y que a su vez incumple con la obligación de esta autoridad jurisdiccional de cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el **derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.**

SAN TEXTO

10. Así, conforme a la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”**, en el que se reconoce el derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, esto es, el derecho subjetivo de la persona vencedora en juicio y, como consecuencia, la obligación de las autoridades de cumplir con la Constitución.

11. De tal modo, la garantía de acceso a la justicia no solo se refiere a la resolución de las controversias por parte de los Tribunales, sino a que se debe vigilar y proveer lo necesario para que sus sentencias se ejecuten cabalmente¹

12. Así, este Tribunal Electoral está facultado para remover todos los obstáculos que impidan tal ejecución, incluso realizar todos los actos necesarios para que esto ocurra, sin que sea necesario instar un nuevo procedimiento²; por ello, oportunamente, se deben de tomar todas las medidas al alcance para garantizar los derechos y obligaciones declarados en las sentencias.

13. En efecto, el artículo 442, del Código Electoral del Estado de México, establece que toda resolución deberá constar por escrito y contendrá, entre otros elementos, el plazo para su cumplimiento. En concordancia con lo anterior, constituye una obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales vigilar el exacto cumplimiento de las sentencias que dicten.

¹ Véase la jurisprudencia 24/2001, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2001>.

² Tesis XCVII/2001, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

SAN TEXAS

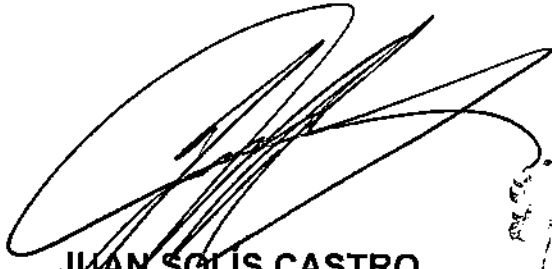
14. Ahora, si en la sentencia principal se fijó -en el apartado de efectos-, determinadas obligaciones a las autoridades responsables para ser cumplimentadas dentro de un plazo específico; entonces, resulta trascendente que se vigile la completa restitución de los derechos que le asisten a la parte actora para el pleno goce del derecho fundamental vulnerado.
15. Por lo que no puede permanecer indeterminada la actuación de la autoridad jurisdiccional electoral de pronunciarse sobre el cumplimiento puntual de las sentencias que dicta, máxime si, como en el caso acontece, se encuentra incumplida, lo que prolonga la restitución del derecho vulnerado en detrimento de la parte actora quien acudió a este órgano jurisdicción para acceder a una justicia electoral pronta y expedita.

16. Por las anteriores consideraciones, es que emito el presente voto razonado.



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ARLEN SÚ JAIME MERLOS
MAGISTRADA


JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

SAN TEXO

Voto razonado que formula el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, relativo al Acuerdo Plenario sobre el incumplimiento de la sentencia del expediente JDCL/328/2025¹.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, si bien comparto el sentido del Acuerdo Plenario, considero necesario pronunciarme respecto del apercibimiento decretado mediante requerimiento de veintisiete de marzo, por las razones siguientes.

1. Contexto de la controversia

El seis de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente principal en el que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y determinó que no se actualizaba violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se ordenó el cumplimiento de los efectos, apercibiendo a las autoridades responsables que, en caso contrario se les impondría una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 456 del Código Electoral local.

El diecisiete de marzo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia, este órgano jurisdiccional requirió a las autoridades responsables la remisión de las constancias necesarias para acreditar su cumplimiento, apercibidos con amonestación pública; por lo que, el veintisiete de marzo, al no dar cumplimiento se les hizo efectivo el referido apercibimiento y se les impuso la amonestación pública respectiva. Asimismo, se les requirió por segunda ocasión para remitir la documentación correspondiente, apercibidas con una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente.

2. Acuerdo Plenario aprobado

Este órgano jurisdiccional determinó el incumplimiento de la sentencia, al advertir que, no obstante haber requerido en dos ocasiones a las autoridades responsables para que acreditaran su cumplimiento, no realizaron ni

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral y 23, fracción IV y VII inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

acreditaron las actuaciones ordenadas en la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinticinco.

3. Conclusión

Como lo adelanté, si bien comparto el incumplimiento de la sentencia, así como la imposición de la amonestación pública, considero que se debió dejar sin efectos el apercibimiento decretado mediante requerimiento de veintisiete de marzo, consistente en la multa, porque el pleno está determinando el incumplimiento y, al permanecer vigente el apercibimiento citado, lo procedente es imponer la medida de apremio pecuniaria.



Victor Oscar Pasquel Fuentes

Magistrado



Juan Solís Casto

Secretario General de Acuerdos

